



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: ISAIAS MOLINA ROJANO Y MARYLUZ MONTESINO MORENO

RADICADO: 20-001-31-10-001-**2022-00445-00**

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto, la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES

1. El señor ISAIAS MOLINA ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.948.737 expedida en Bosconia Cesar, y la señora MARYLUZ MONTESINO MORENO, mujer mayor de edad y residente de Valledupar Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.573.537 Expedida de la Jagua de Ibérico, contrajeron matrimonio en la Notaria Única de Bosconia Cesar, el día treinta y uno (31) del mes de mayo de 2018, registrado en la Registraduría Nacional del estado civil bajo el indicativo serial número 6392873.
2. Dentro de ese matrimonio no se procrearon hijos.
3. Los señores ISAIAS MOLINA ROJANO y MARYLUZ MONTESINO MORENO ha en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajeron.
4. Mediante a un mutuo acuerdo lograron establecer que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.
5. Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado en el mismo los acuerdos pertinentes.
6. En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores ISAIAS MOLINA ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.948.737 expedida en Bosconia Cesar y la señora MARYLUZ MONTESINO MORENO, una sociedad conyugal la cual no cuenta con bienes de ningún tipo, ni obligaciones pendientes, por la cual se establece evaluada en cero (0) pesos y se procede a liquidar en este mismo acto.

PRETENSIONES:

1. Decretar el divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio de MARYLUZ MONTESINO MORENO, mujer mayor de edad y residente de Valledupar Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No.

36.573.537 Expedida de la Jagua de Ibérico y ISAIAS MOLINA ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.948.737 expedida en Bosconia Cesar.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos MARYLUZ MONTESINO MORENO, mujer mayor de edad y residente de Valledupar Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.573.537 Expedida de la Jagua de Ibérico y ISAIAS MOLINA ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.948.737 expedida en Bosconia Cesar, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
5. Los ex – conyugues atenderán sus obligaciones y responsabilidades fijadas con su hijo.
6. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió el 15 de diciembre del 2022, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5º de la Carta Magna establece que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Este mandato es reiterado y desarrollado en el artículo 42 de la Constitución Política, que establece, entre otras cosas, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla

La Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el

cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

CASO CONCRETO:

A instancia de los señores MARYLUZ MONTESINO MORENO y ISAIAS MOLINA ROJANO se inició este proceso de divorcio de matrimonio civiles por mutuo acuerdo, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C. es decir el mutuo acuerdo ente los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuencialmente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil de los señores MARYLUZ MONTESINO MORENO y ISAIAS MOLINA ROJANO celebrado el día 31 de mayo de 2018, ante la Notaría Única de Bosconia

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre el señor ISAIAS MOLINA ROJANO y la señora MARYLUZ MONTESINO MORENO con ocasión de su matrimonio, tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

TERCERO: Se ordena la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Oficiase a la Notaría Única de Bosconia, Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 6392873, haga las anotaciones pertinentes.

SEXTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEPTIMO: Ordenar el archivo al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.J.A.G.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe73c7f0d660fce445508532d4b7c5136233834acb65c11666abfeabf663f68**

Documento generado en 16/01/2023 06:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>